



Tenjo, Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

HOMOLOGACIÓN 25799408900120230017600

SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE SUBACHOQUE

PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE DECISIONES

RADICADO: 25799408900120230017600

TEMA: REVISIÓN DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS PROFERIDAS POR LA COMISARIAS DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE.

JUEZ: CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

En atención al anterior informe secretarial, se solicita mediante recurso de reposición y apelación mejor nombrada la revisión de la actuación administrativa proferida por la Comisaria de Familia del Municipio de Subachoque de la Resolución 109 – 2022, mediante la cual se establecen de manera provisional el Régimen de visitas de acuerdo a la ley 1098 de 2006 a favor de las menores MATINA LEÓN BONILLA Y ANTONIA LEÓN BONILLA. Procede el despacho a decidir lo que en esta instancia corresponda, frente a la solicitud de Revisión de la Resolución No. 109 DE 2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN PROVISIONALMENTE VISITAS PARA LAS MENORES MENCIONADAS”.

ANTECEDENTES:

Hechos:

1. Entre los señores Esleider León Gómez y la señora Karen Lizeth Bonilla Laverde se realizó conciliación ante la Policía Nacional, conciliación esta que se declaró fallida.
2. Posteriormente el señor Esleider León Gómez radico demanda en el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque para el tema de la Regulación de la cuota alimentaria, emitiéndose auto admisorio de la demanda de fecha 18 de abril de 2022.
3. Seguido a lo anterior solicitó conciliación ante la Comisaria de Familia de Subachoque para el tema de la regulación de visitas a sus hijas menores fundamentado en que la progenitora “no se las dejaba ver”.
4. De acuerdo a lo anterior se dijo fecha para dicha conciliación en la Comisaria de Familia de Subachoque el día 24 de mayo de 2022 siendo debidamente notificadas las partes interesadas en dirimir este conflicto, para esta fecha la señora Karen Lizeth Bonilla alega que estos mismos tramites ya se están adelantando en el Juzgado Promiscuo de Subachoque.
5. A solicitud del progenitor se vuelve a fijar fecha para conciliación ante la Comisaria de Familia de Subachoque el día 16 de agosto de 2022, excusándose la señora Karen Lizeth Bonilla de no asistir debido a que esos trámites ya se están adelantando en el Juzgado Promiscuo de Subachoque, siendo debidamente notificadas las partes.
6. Nuevamente a solicitud del progenitor se vuelve a fijar fecha para conciliación ante la Comisaria de Familia de Subachoque el día 2 de noviembre de 2022,



no asistiendo la señora Karen Lizeth Bonilla ni presentando excusa alguna tal como se dejó constancia en el informe de la misma fecha firmado por el auxiliar administrativo de la Comisaria de Familia de Subachoque, citándose ahí mismo para el día 5 de diciembre de 2022.

7. El día 5 de diciembre de 2022 una vez verificada la presencia de las partes a la conciliación de regulación de visitas la Comisaria de Familia de Subachoque expide resolución 109 de 2022, en la cual,

*RESUELVE: 1. TENENCIA Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: a partir de la fecha de esta decisión la custodia y cuidado PROVISIONAL de las menores será a cargo de la progenitora. RESIDENCIA DE LAS MENORES: Sera en el municipio de Subachoque, en caso de cambio de residencia informara al otro progenitor, **SEGUNDO:** El despacho se abstiene de fijar cuota alimentaria comoquiera que se está definiendo en el Juzgado Promiscuo de ese municipio. **TERCERO:** señala que los señores ESLEIDER LEÓN GÓMEZ Y KAREN LIZETH BONILLA LAVERDE se obligan a cubrir el 50% de los gastos de educación de sus menores hijas como son matriculas uniformes útiles escolares transportes refrigerios y todo lo que requieran las menores para acceder a la educación de los menores, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral física emocional psicológica espiritual y social para su hijo dándole buen ejemplo en su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen del otro progenitor .Los padres en conjunto adoptaran para la menor el modo de educación (pública o privada) según sus recursos económicos de que disponga siempre en consenso sin que de ninguna manera falte este o sea excusa para el incumplimiento. **CUARTO:** Señalar que los señores ESLEIDER LEÓN GÓMEZ Y KAREN LIZETH BONILLA LAVERDE se obligan a cubrir el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS como lo son servicios de urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, desplazamientos para asistir a citas médicas bonos y/o cuotas moderadoras. Se conmina a la progenitora que cualquier gasto de salud que deba ser asumido de manera particular deberá ser consultado primero con el progenitor **QUINTO:** de las mudas de ropa no se pronunciara comoquiera que se está definiendo en el Juzgado Promiscuo de ese municipio. **SÉPTIMO:** señalar que el señor ESLEIDER LEÓN GÓMEZ, podrá llamar a sus hijos sin ningún inconveniente, se conmina a la progenitora a permitir que pueda tener el padre en cualquier momento contacto telefónico con las niñas siempre y cuando lo haga en un horario adecuado y esto no interfiera en las labores escolares. El padre tendrá derecho a visitar a sus hijos cada 15 días, para disfrutar de su derecho el padre las recogerá el día sábado en horas de la mañana antes de las 10 de la mañana en la casa de la progenitora y las entregara el día domingo y/o festivo según corresponda a más tardar a las 5 de la tarde en la casa de la progenitora , se conmina a la progenitora a permitir que el vínculo paterno filiar se estreche , se deja constancia que las partes entienden que las visitas es un DERECHO del padre o madre que no tiene la custodia y por tanto ese padre o madre tiene la libertad de decidir el modo o las actividades que realizara durante el tiempo de su visita siempre y cuando no menoscaben la integridad de las menores ni vulneren alguno de sus derechos El padre se compromete a brindar un ambiente de calidad y de bienestar en el tiempo de la visita. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con la madre y otra con el padre y se turnarán cada año. De no llegar acuerdos para el año 2022 el progenitor disfrutara con las niñas la fecha de año nuevo turnándose cada año. En cuanto a las vacaciones de semana santa, semana de receso mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada*



periodo con la madre y la otra mitad con el padre previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda. En cuanto a la fecha de cumpleaños el padre lo celebrara el día sábado antes de la fecha...

8. Los relacionados numerales se transcriben a efectos de mencionarlos para saber sobre cuales versa el inconformismo de la progenitora, numerales objeto de debate y mencionados en el recurso de apelación interpuesto por la misma, la cual argumenta en su escrito.

PRETENSIONES:

La pretensión de la Comisaría de Familia de esta ciudad es que se surta el control de legalidad contemplado en el numeral 2° del artículo 119 en concordancia con el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Remitido el expediente del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA que contiene el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las menores, MATINA LEÓN BONILLA Y ANTONIA LEÓN BONILLA, se decide previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pues bien, dispone el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que será de competencia del Juez de Familia, entre otras, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en la normatividad antes aludida.

Recibido el expediente le corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que corresponda, bien de homologación de la decisión de fondo si aparecen los elementos necesarios o bien haciendo devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

Conforme al numeral 2° del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es incuestionable que este Despacho es competente para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en la Ley.

A efectos de tomar la decisión que corresponda el Juzgado considera necesario hacer un breve análisis sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes.

1. Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes

Los niños y adolescentes ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás. El legislador recientemente fue consciente de esta realidad y previó la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, para lo cual creó un sistema institucional de protección para dar respuesta efectiva a esta problemática.

En efecto, con la expedición de la Ley 1098 de 2006, conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, nuestro legislador abandona la vieja doctrina de la situación irregular, consagrada en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que condujo a que el niño y el adolescente fueran considerados en su condición de



sujetos de derecho, titulares de derechos y obligaciones que les son propios, de acuerdo con su condición peculiar de ser personas en desarrollo.

A partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, este nuevo Derecho se orienta, nada menos que, por el Derecho Constitucional, en el que quedaron comprendidos todos los operadores de este sistema –Operadores Judiciales, Ministerio Público, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Entidades de Seguridad Social, etc., cuyo deber es garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos, pero sin que ello implique en sus actuaciones dejar de respetar los derechos fundamentales atinentes a las garantías procesales debidas, lo que presupone operadores calificados, con conocimiento sólido en los temas de Derecho Constitucional, derecho penal, un sólido conocimiento del derecho civil y procesal civil, pues no puede seguirse viendo este nuevo derecho como un sistema de justicia menor.

El Código de la Infancia y la Adolescencia tuvo como uno de sus múltiples propósitos fundamentales establecer las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades y señalar los mecanismos jurídicos para el restablecimiento de sus derechos. Y con el fin de agilizar los trámites en materia de protección, responsabilizó al Estado del restablecimiento, a través de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales.

La ley ha encomendado a ellos delicadas funciones en interés de la institución familiar y de los niños y adolescentes. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección. Ahora bien, en atención a que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de una actuación administrativa en la que el tema central es la regulación de visitas, se desarrollará el presente estudio con base en los siguientes fundamentos:

EL CASO CONCRETO:

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso concreto, en la forma como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que inicialmente no se revisará el fondo del asunto sino la observancia plena de las formalidades y la garantía del debido proceso para los intervinientes dentro del trámite administrativo otorgado a la solicitud de conciliación presentada por el señor ESLEIDER LEÓN GÓMEZ y los requisitos de la resolución 0109 de 05 de diciembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN PROVISIONALMENTE VISITAS” en favor de las menores MATINA LEÓN BONILLA Y ANTONIA LEÓN BONILLA y a cargo de su progenitor ESLEIDER LEÓN GÓMEZ.

1. De la solicitud de conciliación:

Analizado el expediente se percibe en el mismo la perseverancia del progenitor en buscar en repetidas oportunidades la conciliación con la madre de las menores en relación al tema de la fijación de las visitas, aunado a ello se evidencia que no se faltó en ningún momento al debido proceso pues las partes interesadas siempre tuvieron el conocimiento de las diversas citaciones anteriores a la expedición de la resolución 0190 de 2022. Se evidencia que las pruebas tenidas en cuenta fueron las aportadas con la solicitud de la conciliación como son: los registros civiles, certificado de vacunas y demás.



CONCLUSIÓN:

Frente al caso en particular que nos ocupa:

Partiendo de que el presente trámite surge de la inconformidad radicada por el recurrente radica en que solicita tener en cuenta que la niña MARTINA LEÓN BONILLA apenas cuenta con dos años de edad para la fecha del inconformismo que a la fecha de la presente decisión ya tiene 3 años cumplidos, basados en lo anterior el inconformismo radica en que la niña mencionada pernocte en otro lugar diferente a la casa materna pues refiere que la niña apenas está aprendiendo a ir al baño y la limpieza de sus partes íntimas siempre las realiza la progenitora y que esta labor la tendría que realizar personas con la cuales la menor no tiene la confianza y podría estar en inminente peligro sus derechos fundamentales e interés superior de la menor. El Despacho procederá a hacer la revisión de dicha actuación conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que tratándose de un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las visitas y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir la regulación de visitas como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además la obligación a la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguardia de los derechos de las menores, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional las visitas, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes. Así las cosas, corresponde al Despacho verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para llegar a la decisión adoptada a través de la Resolución 0190 – 2022 de 05 de diciembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN PROVISIONALMENTE VISITAS” en favor de las menores MATINA LEÓN BONILLA Y ANTONIA LEÓN BONILLA y a cargo de su progenitor ESLEIDER LEÓN GÓMEZ.

De acuerdo con lo anterior, revisado el trámite otorgado a la solicitud presentada por el señor ESLEIDER LEÓN GÓMEZ en calidad de progenitor de las menores MATINA LEÓN BONILLA Y ANTONIA LEÓN BONILLA, según la cual fue radicada el mes de abril de 2022, ante la Comisaría de Familia de Subachoque, avizora el Despacho que fue programada audiencia de conciliación para el día 24 de mayo de 2022, a la que fueron citadas las partes, se encuentra dentro del expediente documento que acredite el trámite de dicha citación y que la misma fue notificada en debida forma, se avizora también la constancias de no asistencia a conciliación de fecha 16 de agosto de 2022 y de fecha 22 de noviembre de 2022, argumentando que sobre los temas que se debatirían ya cursaba demanda en el Juzgado Promiscuo de Subachoque Cundinamarca lo que para el Despacho resulta ser suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación del convocado.

Pues bien, luego de notificada la resolución 190 – 2022 del 05 de diciembre del año 2023, la señora, KAREN LIZETH BONILLA LAVERDE progenitora de las niñas



MATINA LEÓN BONILLA Y ANTONIA LEÓN BONILLA interpuso, recurso de homologación contra la decisión final aquí adoptada, con el fin de “que la señora Comisaria de Familia envíe informe dirigido al Juez de familia competente, sobre el acto administrativo”. Posterior a ello se remitió el mismo al Juzgado Promiscuo de Subachoque Cundinamarca, donde el titular del despacho se declaró impedido conforme al artículo 141 C.G.P. numeral 2 , conforme al impedimento emitido por este despacho, se procedió a remitirse al TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA , quien decidió quien debía resolver dicho recurso sería este despacho judicial el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA, viéndose garantizado en todo momento el debido proceso y las garantías procesales tanto a las partes como los diferentes derechos fundamentales a las menores.

Frente a este recurso, la Comisaria de conocimiento le dio trámite manteniéndose en la posición y razones que fundamentaron la decisión adoptada a través de la Resolución recurrida, considerando que la misma se ajustó a la normatividad vigente, por lo que entendiendo que lo solicitado por el recurrente era el informe consagrado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, procedió a remitirlo a los Juzgados de su municipalidad para lo pertinente, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el día 24 de julio de los corrientes, decisión emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del procedimiento otorgado por la Comisaria de Familia de Subachoque a la actuación administrativa incoada por la señora KAREN LIZETH BONILLA LAVERDE como madre las menores, MATINA LEÓN BONILLA Y ANTONIA LEÓN BONILLA encuentra el Despacho que la misma obedece a las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derecho de las niñas MATINA LEÓN BONILLA Y ANTONIA LEÓN BONILLA, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Autoridad Administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO, administrando Justicia e nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución 0109 de 05 de diciembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN PROVISIONALMENTE VISITAS” en favor de las menores MATINA LEÓN BONILLA Y ANTONIA LEÓN BONILLA y a cargo del señor ESLEIDER LEÓN GÓMEZ en calidad de progenitor.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias a la Comisaría de Familia de Subachoque.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 30 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA

Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230017700

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 890.300.279-4, y en contra de, JULIÁN DAVID PARRA CRISTANCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.917.690, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el pagaré sin número del 5 de abril de 2018:

1. Por la suma VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.392.466,00), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 22.487.032,00), a partir del 7 de junio de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)



Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 30 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA 25799408900120230017800

Conforme al artículo 90 C.G.P. y artículo **375 inciso 5** teniendo en cuenta la normativa mencionada, este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda. Esto en cuanto a que la parte actora no tuvo en cuenta artículo 375 C.G.P inciso 5 el cual reza:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. *Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.* Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario” (Subrayado y cursiva por el despacho)

2. Conforme a lo anterior si bien es cierto se allegó certificado Especial de Pertinencia, da cuenta el mismo de que no existir persona determinada como titular de derecho real sobre el bien, no existiendo a quien demandar dentro del respectivo proceso. El mismo certificado Especial de Pertinencia en el numeral 3, advierte que el inmueble puede ser un bien baldío y debe ser la ANT (Agencia Nacional de Tierras) quien adjudique este bien.
3. De acuerdo a lo anotado ordénese la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, lo anterior en consideración a que la solicitud aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la ley 2213 de 2022. Por secretaría déjense las constancias de rigor.
4. **ARCHIVAR** la actuación adelantada.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 30 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA

Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230017900

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados como es la sentencia ejecutoriada y en firme de fecha 24 de julio de 2023 dentro del proceso que curso en su despacho el 2019-00344 simulación, reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de CARLOS ANDRÉS SERNA GALLO identificado con cedula de ciudadanía No 79.955.286, y en contra de, TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.539, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00), correspondiente a la condena por agencias en derecho en contra del acá demandado emitido dentro del proceso de simulación absoluta No. 2019-00344 que conoció su despacho.
2. Por el valor de los intereses moratorios a su máxima tasa legal sobre la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) correspondiente a la condena por agencias en derecho en contra del acá demandado emitido dentro del proceso de simulación absoluta No. 2019-00344 que conoció su despacho.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)



Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
